

Secretaría: El término de cinco (5) días para la prestación de la caución exigida en el auto admisorio transcurrió así:

Término Ejecutoria auto admisorio: 19, 21, 22 d Julio de 2021.

Término 5 días para prestación caución: 23, 26, 27, 28, 29 de Julio de 2021.- Se aportó caución en término.- A Despacho informando al señor Juez que la caución se otorgó para fin diferente al aludido en el auto admisorio

Cartago, septiembre 7 de 2021

El Secretario



JOSE HUMBERTO FLOREZ VALENCIA

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca

Juzgado Segundo Civil del Circuito

Circuito de Cartago

Email: J02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3225438198

AUTO No. 756

VERBAL (Reivindicatorio)

RADICACION: 761473103002-2021-00095-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Cartago, Septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

FINALIDAD DE ESTE AUTO:

Resolver sobre la admisión de la póliza constitutiva de caución aportada por la parte actora en el proceso de carácter **Verbal (Reivindicatorio)** presentada mediante apoderado judicial por el señor **José Octavio Betancourt**

Henao contra la señora **Nora Cristina Giraldo Jaramillo** y **La Sociedad Guayacanes Limitada** representada por el señor Jaime Alberto Giraldo Jaramillo.

S e c o n s i d e r a:

Mediante auto 631 del 15 de Julio de 202 Archivo digital 005, se admitió la demanda, ordenándose en la parte resolutive entre otros puntos, se prestara caución por la suma de \$35.000.000.00, para si hubiere lugar a ello, responda por las costas y perjuicios derivadas de la práctica de la medida cautelar “**secuestro**” del bien mueble trabado en litigio. No obstante, la parte demandante no aportó la póliza requerida, por cuanto de su lectura apreciamos que la garantía se plasmó para responder por las cosas y perjuicios que se llegaren a causar “**con la inscripción de la demanda**”, es decir, se constituyó para un fin diferente al determinado en la admisión, razón más que suficiente para proceder a su inadmisión; sin embargo. En aras de garantizar el eventual derecho que le asiste al demandante con la aplicación de la medida, se le concederá una vez más el término que se estipulará en la parte resolutive para que constituya la caución en la forma como fue ordenada.-

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago Valle

R E S U E L V E:

1º.-Inadmitir la póliza constitutiva de caución en el proceso de carácter **Verbal (Reivindicatorio)** presentada mediante apoderado judicial por el señor **José Octavio Betancourt Henao** contra la señora **Nora Cristina Giraldo Jaramillo, La Sociedad Guayacanes Limitada** representada por el señor Jaime Alberto Giraldo Jaramillo, por las razones expuestas en la motivación

2º.-Otorgar a la parte demandante una vez más, el término de tres días que se contarán a partir del siguiente hábil al vencimiento de la ejecutoria de éste auto para que aporte la caución en la forma y términos como se indicó en el auto admisorio, por las razones expuestas en el cuerpo de éste proveído.

3º.- .-Notificar éste auto de acuerdo a lo dispuesto en el art. 9º del Decreto legislativo 806 de Junio 4 de 2020.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



DIEGO JUAN JIMENEZ QUICENO

h.f.v.

Firmado Por:

Diego Juan Jimenez Quiceno

Juez

Civil 002

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cartago

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

beb441159152f0e0a31e7326e05292183f80fe97d61a5bbd35041e1c2e2a5242

Documento generado en 10/09/2021 03:06:39 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>